

EXPEDIENTE No:	****
QUEJOSOS:	Q1 Y Q2
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 11/2015
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 29 de enero de 2015

DR. ERNESTO ECHEVERRÍA AISPURO,
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso de Q1 y Q2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de noviembre de 2013, Q1 y Q2 presentaron escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por medio del cual hicieron del conocimiento que el 2 de noviembre pasado, su hijo recién nacido empezó a llorar y a quejarse mucho, por lo que habían decidido trasladarlo al área de urgencias del Hospital **** de Guasave, Sinaloa.

A las siete de la mañana de ese día, refieren que su hijo fue atendido por un médico de dicho hospital, quien le diagnosticó cólicos y le recetó paracetamol

en gotas; sin embargo, señalan que no dejó de llorar y quejarse, por lo que a las 17:00 horas de ese mismo día lo llevaron nuevamente ante dicho médico ya que también su piel se estaba poniendo de color morado.

Durante la consulta, refirieron que el médico les indicó que continuaran administrando gotas de paracetamol a su hijo, ya que su estado de salud no estaba en riesgo y que el color morado de su piel, así como los llantos constantes, se debía a que era un niño muy “berrinchudo”.

A las doce de la noche de ese día, subrayan que acudieron nuevamente a dicho nosocomio toda vez que el estado de salud de su hijo no mejoraba, lugar donde de pronto dejó de llorar y moverse, y al ser revisado por los médicos del hospital se percataron que su hijo había muerto.

B. Con motivo de la queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente ****, solicitando el informe respectivo a la Directora del Hospital **** de Guasave, Sinaloa, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39; 40; 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 12 de noviembre de 2013, presentado ante este organismo por Q1 y Q2, por medio del cual hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo recién nacido, mismas que atribuyó a personal médico del Hospital **** de Guasave, Sinaloa.

2. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 12 de noviembre de 2013, dirigido a la Directora del Hospital **** de Guasave, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos denunciados por los quejosos ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

3. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 15 de noviembre de 2013, signado por la Directora del Hospital **** de Guasave, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada del expediente clínico respectivo elaborado por el personal médico del Hospital **** de Guasave, Sinaloa.

4. Dictamen médico elaborado por el doctor que presta sus servicios a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual realizó el estudio del expediente clínico elaborado con motivo de la atención médica brindada al recién nacido de Q1, por parte del personal médico del Hospital **** de Guasave, Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 2 de noviembre de 2013, Q1 acudió a las instalaciones del Hospital **** de Guasave, Sinaloa, a fin de que se brindara atención médica a su hijo recién nacido, por presentar llanto espontáneo, lugar donde fue atendido por AR1, médico adscrito a dicho nosocomio.

Durante dicha consulta médica, AR1 emitió el diagnóstico de niño sano, recetando incongruentemente paracetamol en gotas a dicho menor por supuestas exigencias de la madre.

No obstante, a las 17:30 horas de ese mismo día, acudió nuevamente Q1 ante este médico ya que su hijo continuaba llorando, además de ponerse cianótico; sin embargo, AR1 se limitó a recomendar que acudiera con su médico familiar.

A las 00:20 horas del día 3 de noviembre de 2013, el niño recién nacido de Q1 falleció por una probable cardiopatía congénita que no fue diagnosticada ni atendida por AR1, médico adscrito al Hospital **** de Guasave, Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que AR1, médico adscrito al Hospital **** de Guasave, Sinaloa, transgredió el derecho humano a la vida, al de protección a la salud y a los derechos del niño en perjuicio del hijo recién nacido de Q1, esto como consecuencia de la negligencia médica en que incurrió al brindar una atención médica deficiente durante la consulta realizada a dicho niño en fecha 2 de noviembre de 2013, en las instalaciones del multicitado nosocomio.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la vida

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negligencia médica

En relación al estudio del caso se advierte que a las 16:30 horas del día 31 de octubre de 2013, Q1 concibió a un niño con 38 semanas de gestación, con un

peso de 2700 gramos y 49 centímetros de talla, parto que fue llevado a cabo por personal médico del Hospital **** de Guasave, Sinaloa, según se desprende del certificado de nacimiento con número de folio ****.

Desde su concepción, el niño recién nacido de Q1, como sujeto de derecho, tenía la prerrogativa inalienable de disfrutar del ciclo natural de su vida, que iniciaba con su concepción y terminaba con su muerte, sin que fuera interrumpido por algún agente externo entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano.

En relación a esto es necesario recordar que el derecho a la vida de este niño se encontraba protegido por diversas normas de carácter nacional e internacional en materia de derechos humanos, siendo una de ellas lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconocía expresamente su derecho a no ser privado de la vida.

Por su parte, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecían a su favor su derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Asimismo, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplaba en su beneficio su derecho a que se respetara su vida no sólo después de su nacimiento, sino desde su concepción misma.

También, el artículo 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocía claramente su derecho humano intrínseco a la vida.

Como se observa, el derecho a la vida del niño de Q1 se encontraba protegido por un amplio espectro de normas en materia de derechos humanos, las cuales deberían de haber sido garantizadas en todo momento por el personal médico del Hospital **** de Guasave, Sinaloa.

Aunado a esto, el personal médico de dicho nosocomio estaba obligado a respetar, proteger y garantizar el multicitado derecho dentro del marco de su competencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, se advierte del expediente clínico que el día 2 de noviembre de 2013, Q1 acudió a las instalaciones del Hospital **** de Guasave, Sinaloa, a fin de que se brindara atención médica a su hijo recién nacido, por presentar llanto espontáneo, lugar donde fue atendido por AR1, médico adscrito a dicho nosocomio.

Durante la consulta médica, AR1 emitió el diagnóstico de niño sano, recetando incongruentemente paracetamol en gotas a dicho menor por supuestas exigencias de la madre.

No obstante, a las 17:30 horas de ese mismo día, acudió nuevamente Q1 ante este médico ya que su hijo continuaba llorando, además de ponerse cianótico; sin embargo, AR1 se limitó a recomendar que acudiera con su médico familiar.

A las 00:20 horas del día 3 de noviembre de 2013, el niño recién nacido de Q1 falleció por una probable cardiopatía congénita, esto según se desprende del certificado de defunción con número de folio ****.

Como se advierte de lo anterior, hubo impericia del médico que atendió al recién nacido, ya que no fue acertado en el diagnóstico y por ende en el tratamiento asignado, toda vez que en la primera consulta diagnosticó que se trataba de un niño sano y le recetó paracetamol, lo que es incongruente como se ha señalado.

Además en la segunda consulta no hay diagnóstico o problemas clínicos, no hay tratamiento ni pronóstico, no hay solicitud de estudios de laboratorio y tampoco hay datos de que se haya solicitado interconsulta, como procedimiento que permitiera la participación de otro profesional de la salud a fin de proporcionar atención integral al paciente, tal como lo señala la Norma Oficial Mexicana 168, numeral 4.6, que dice "Interconsulta, procedimiento que permite la participación de otro profesional de la salud a fin de proporcionar atención integral al paciente, a solicitud del médico tratante", sobre todo en este caso donde el médico tratante es un médico general que debió requerir la participación de un especialista en neonatología o pediatría y al rebasar las molestias clínicas del recién nacido las capacidades del médico tratante, este debió de solicitar interconsulta ya que al no hacerlo, el médico tratante rebasó los límites de sus habilidades y destrezas exponiendo al recién nacido a complicaciones y riesgos innecesarios por falta de atención médica especializada que era lo más correcto en ese momento, por lo que incurrió en una conducta omisa inexcusable de imprudencia.

Con estas omisiones inexcusables de inobservancia, impericia e imprudencia, el médico tratante del recién nacido no brindó una buena atención médica, tal como lo obliga la NOM 168 en su numeral 4.1 que define la atención médica como el conjunto de servicios que se proporciona al individuo, con el fin de promover, proteger y restaurar su salud; esto quedó evidenciado por la mala evolución del cuadro clínico del menor, que incluso como lo refiere la quejosa y lo documentó el médico, se puso cianótico, es decir, con problemas de oxigenación.

En este sentido se hace la observación que el médico tratante omitió considerar que los fallecimientos de recién nacidos o neonatos, constituyen el 37% de los fallecimientos de niños menores de cinco años. La mayoría de los fallecimientos de neonatos, 75%, se producen durante las primeras semanas de vida, y de éstos entre el 25% y el 45% se producen dentro de las 24 horas. Las causas principales de fallecimientos de recién nacidos son: el nacimiento prematuro y bajo peso al nacer, las infecciones, la asfixia (falta de oxígeno al nacer) y los traumatismos en el parto. Estas causas explican casi el 80% de las muertes en este grupo de edad.

Al respecto tenemos que la OMS y UNICEF recomiendan ahora que un profesional de la salud calificado otorgue atención médica la primera semana de vida de un niño para mejorar su supervivencia, ya que hasta dos de cada tres fallecimientos de recién nacidos podrían evitarse mediante la aplicación por profesionales de la salud calificados de medidas sanitarias eficaces durante la primera semana de vida.

En esencia este organismo considera que dicho médico al no valorar adecuadamente esta sintomatología clínica y no profundizar en su origen para hacer un buen diagnóstico y determinar el adecuado tratamiento o en su caso interconsultar para atender médica e integralmente al paciente, incurrió en irregularidades y malas prácticas médicas.

Por tal motivo se determina que el médico tratante AR1, médico general del Hospital **** de Guasave, Sinaloa, no proporcionó al recién nacido los servicios para proteger y restaurar la salud, favoreciendo con esta conducta omisa por impericia, imprudencia e inobservancia, que la salud del menor se deteriorara hasta el grado de perder la vida, teniendo el médico por este resultado adverso para el recién nacido un señalamiento de responsabilidad profesional por mala práctica médica.

Con base en todo lo antes analizado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera existen elementos de prueba suficientes para señalar que AR1, médico general del Hospital **** de Guasave, Sinaloa, al brindar una atención médica deficiente al niño de Q1 transgredió su derecho humano a la vida, mismo que se encuentra reconocido implícitamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, dicho funcionario de la salud contravino diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se encuentra reconocido el derecho a la vida, entre ellas, el artículo 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la protección de la salud

Antes de entrar al análisis de fondo de la presente resolución, es importante que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie respecto al derecho humano a la protección de la salud que tiene de forma inherente todo ser humano, el cual debe de ser debidamente respetado, protegido y sobre todo garantizado por el personal médico de las instituciones de salud que forman parte de nuestra entidad federativa.

La salud de una persona es un estado completo de bienestar físico, mental y social, es decir, una ausencia de enfermedades que permite al ser humano desarrollarse de manera más plena y digna durante su vida.

La ausencia de salud en una persona afecta e impide en diferentes grados el ejercicio pleno de todos los derechos humanos que reconoce el orden jurídico a favor de cualquier miembro de la especie humana.

Por ello, la protección a la salud es un derecho humano fundamental que debe de ser plenamente protegido, garantizado y respetado por el propio Estado, procurando la salud integral de todos sus habitantes, esto tal cual lo exige el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este derecho humano se encuentra plenamente reconocido por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, al señalar de forma expresa en su párrafo cuarto que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

En el mismo sentido el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala de forma expresa que toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, entre otros, la asistencia médica necesaria.

Por su parte, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que los Estados Parte de dicho Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, precisando dicho precepto, que éstos deberán adoptar medidas que aseguren la plena efectividad de dicho derecho, siendo una de ellas la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedades.

Por dichos motivos todo funcionario público de la salud en nuestra entidad federativa tiene la obligación inexcusable de garantizar, proteger y respetar este derecho durante el ejercicio de sus funciones a favor de cualquier persona a quien se le brinde la atención médica correspondiente con motivo de alguna enfermedad o de cualquier otra alteración a su salud.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, se advierte claramente del estudio del multicitado expediente clínico la transgresión al derecho humano a la protección de la salud del niño recién nacido de Q1, esto por parte de AR1, médico adscrito al Hospital **** de Guasave, Sinaloa.

Esto toda vez que al brindar una atención médica deficiente a dicho niño en fecha 2 de noviembre de 2013, diagnosticándolo como niño sano, no garantizó este derecho fundamental, no protegió su salud, no recibió atención médica especializada, ni un tratamiento adecuado a su padecimiento, ocasionando con ello que su salud se deteriorara a tal punto que ocasionara su posterior muerte.

Ya que como se advierte del certificado de defunción con número de folio ****, horas después de que dicho funcionario de la salud brindara atención médica, el niño de la quejosa falleció por una probable cardiopatía congénita, mismo padecimiento que no fue diagnosticado y atendido debidamente por AR1.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este organismo de protección y defensa de derechos humanos que el multicitado expediente clínico no fue elaborado conforme a la Norma Oficial Mexicana 168 del expediente clínico, ya que, entre otros datos, las notas del expediente no cuentan con datos generales tan básicos como tipo, nombre y domicilio del establecimiento; nombre, sexo, edad y domicilio del usuario, por lo que dicha omisión por parte del personal médico del Hospital **** de Guasave no puede dejar de ser señalada en los puntos recomendatorios de la presente resolución, ya que el cumplimiento de los mismos conlleva una mejor atención médica y una mejor protección a la salud de los usuarios que acuden a dicho nosocomio.

Por todos estos motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera existen elementos de prueba más que suficientes para señalar a AR1, médico adscrito al Hospital **** de Guasave, Sinaloa, responsable de transgredir el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio del niño recién nacido de Q1.

Por dichas razones, AR1, médico adscrito al Hospital **** de Guasave, Sinaloa, ha transgredido diversas disposiciones en las cuales se encuentra reconocido este derecho humano, tales como los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derechos de la infancia

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación a los derechos de la infancia

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es importante destacar que los niños y niñas poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

Los niños y niñas son titulares de derechos y no sólo objeto de protección, tal cual lo disponen los artículos 4 Bis A, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo tanto todo funcionario de la salud está obligado a respetar y garantizar sus derechos humanos.

Por dichos motivos resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que durante el ejercicio de sus funciones todo funcionario de la salud respete en todo momento los derechos humanos que el orden jurídico nacional reconoce a favor de nuestras niñas y niños.

Toda vez que el cabal respeto, protección y garantía de estos derechos humanos permite generar las condiciones idóneas para que el y la niña tengan un desarrollo armonioso en aspectos tan fundamentales como lo físico y psicológico, propiciando de esta manera que accedan a una vida digna.

Por estos motivos, es que los médicos de nuestras instituciones de salud deben de atender y ponderar el interés superior del niño, es decir, el desarrollo del menor así como el ejercicio pleno de sus derechos debe de ser considerado como el criterio rector que guíe su actuar cuando brinden atención médica a menores de edad.

Respecto a este principio rector, la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación define el concepto “Interés Superior del Niño”, en los siguientes términos:

“No. Registro: 172,003
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Tesis: 1a. CXLI/2007
Página: 265

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: **“la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.**

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.”

Es así que el interés superior del niño se constituye en nuestro Estado como un principio regulador de la normatividad de los derechos del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos a fin de lograr el pleno aprovechamiento de sus potencialidades, razón por la cual debe de ser atendido y ponderado por todo funcionario de la salud.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, se advierte que AR1, médico adscrito al Hospital **** de Guasave, Sinaloa, transgredió el derecho humano a la protección de la salud y el derecho humano a la vida del niño recién nacido de Q1, esto tal cual se ha analizado en la presente Recomendación.

En este sentido, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos debe de señalar que los derechos humanos de todo ser humano deben de ser plenamente respetados, protegidos y garantizados por cualquier funcionario de la salud, en especial, los derechos fundamentales de las niñas y de los niños de nuestra entidad federativa, esto en atención a las características específicas y el grado de vulnerabilidad que tiene este grupo de la población.

Los niños y las niñas son titulares de derechos y no sólo objeto de protección, el ejercicio pleno de sus derechos se va materializando conforme éste se desarrolla a través del tiempo adquiriendo mayor autonomía y menos dependencia y representación para el ejercicio de sus derechos por parte de los padres, la familia y el propio Estado.

Durante estos años, los derechos de la infancia se encuentran particularmente vulnerables, considerando el grado de desarrollo físico, mental y emocional que tiene en esta etapa de su vida, aspectos que dificultan que éste ejerza, defienda y exija por sí mismo sus derechos fundamentales.

Es por ello, que los funcionarios de la salud deben de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales de los niños y niñas, tal cual lo exige el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligación constitucional que AR1, médico adscrito al Hospital **** de Guasave, Sinaloa, no cumplió en el presente caso, ya que no atendió el interés superior del niño al brindar atención médica al recién nacido de Q1, ya que con su diagnóstico equivocado transgredió el derecho humano a la protección de la salud y ocasionó con posterioridad su lamentable muerte.

Por todos estos motivos, dicho funcionario de la salud al formar parte del Estado Mexicano, ha transgredido, entre otros, el artículo 1.1 en relación con el diverso 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al no cumplir con su compromiso de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho que tiene todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte del Estado, derecho que fue por demás trasgredido ya que dicho médico durante la atención médica que brindó no realizó un correcto diagnóstico de su estado de salud, lo que ocasionó a su vez que dicho niño no fuera atendido por personal médico especializado, no recibiera un tratamiento acorde a su padecimiento y su salud empeorara horas después ocasionando su muerte.

Con base en todo lo anterior, dicho funcionario de la salud transgredió los derechos del niño recién nacido de Q1 en su condición de niño, mismos que se encuentran reconocidos en el párrafo octavo, artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, dicho médico transgredió diversas disposiciones de carácter internacional dentro de las que encontramos los artículos 2 y 6 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De igual manera, dicho médico transgredió disposiciones de carácter local dentro de las que encontramos: artículos 4 Bis A, fracciones I y XIII; 4 Bis B, fracción IV; 4 Bis C, fracción VI, así como los artículos 1; 3; 5 y 15 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Preceptos de los que claramente se advierte que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes

otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

Ordenamiento que de igual manera señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en el Hospital **** de Guasave, Sinaloa.

De ahí que la autoridad responsable en la presente resolución tiene la obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la propia Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa.

Es así y toda vez que AR1, médico adscrito al Hospital **** de Guasave, Sinaloa, ha contravenido los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha

encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión Estatal considera que la conducta desplegada por el personal médico del Hospital **** de Guasave, Sinaloa, transgredió diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del niño recién nacido de Q1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Salud del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, médico adscrito al Hospital **** de Guasave, Sinaloa, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal médico del Hospital **** de Guasave, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de los niños y de las niñas a quienes se brinde atención médica, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se repare el daño causado a Q1 como a su familia conforme lo marca la ley por la muerte de su menor hijo.

CUARTA. Se sirva girar instrucciones a efecto de que el personal médico del Hospital **** de Guasave, Sinaloa, elabore los expedientes clínicos conforme

lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Ernesto Echeverría Aispuro, Secretario de Salud del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 11/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a Q1 y Q2, en su calidad de quejosos, remitiéndoles con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO